



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO

En Buenos Aires, en el mes de junio del año dos mil veintiuno, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro y María Isabel Benavente, a fin de pronunciarse en el expediente n° 58963/2016: “**American Express Argentina S.A. c/ Garfinkel, Jorge Eduardo (s/suc.) s/ cobro de sumas de dinero**”, el Dr. González Zurro dijo:

Sumario

American Express Argentina S.A. inició juicio de cobro de pesos y dólares por saldos impagos de sendas tarjetas de compra y de crédito, contra los sucesores de Jorge Eduardo Garfinkel. Los saldos impagos responden a la última liquidación enviada, con vencimiento el 19 de junio 2014, en tanto que Garfinkel murió cinco días antes.

Los hijos, Florencia, Elizabeth y Adrián Garfinkel por un lado, y la viuda, Paulina Ruth Treschanski, por el otro, contestaron la demanda por separado, pero en ambas pidieron su rechazo.

La [sentencia](#) hizo lugar a la demanda y los condenó al pago \$ 62.213,83 y de USD 970,08, más intereses y costas. Solo fue apelada por los hijos, por lo que, con relación a Paulina Ruth Treschanski, el pronunciamiento quedó firme.

La [expresión de agravios](#) fue contestada el [28/3/2019](#).

Además, se ordenó la producción de prueba en segunda instancia (13/06/2019), sobre la que ambas partes alegaron.

El 14/5/2021 se dispuso el pase sentencia.

1. Cuestión a decidir

La cuestión a decidir es si existía –o debía existir– un seguro de vida por saldo deudor que cubriera los saldos impagos de las tarjetas de compra y de crédito y, en su caso, a cargo de quién estaba la carga de esa prueba. De la respuesta a



la que se arribe dependerá el resultado de este voto y, si fuera compartido por mi distinguida colega, de la apelación.

El método que seguiré para el análisis de los agravios y de la prueba producida es: a) el encuadre jurídico de la cuestión, b) análisis de la obligatoriedad del seguro y de su eventual contratación en este caso; c) conclusiones.

2. Encuadre jurídico

La sentencia apelada omitió aplicar al caso la normativa sobre defensa del consumidor, fundamento principal con la que debe decidirse la cuestión. Si hay una actividad que sin dudas se encuentra abarcada por el derecho del consumidor es la relacionada con la tarjeta de crédito.

Una de las características propias de la sociedad de consumo es la masificación del dinero “plástico”¹. El usuario de tarjeta de crédito se encuentra comprendido dentro del concepto y alcance del sujeto consumidor, según el art. 1º de la ley 24240 de Defensa del Consumidor (LDC)². Estamos así ante un típico contrato de adhesión, con cláusulas predispuestas por el emisor, que en caso de ser ambiguas o poco claras deben interpretarse a favor de la parte más débil³, es decir, del consumidor o usuario (art. 3, LDC). A su vez, le impone al proveedor un deber de información, por el que debe suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 42 de la CN; art. 4, LDC).

Este principio, que deriva del de buena fe, gobierna la totalidad de las etapas en la relación de consumo y apunta a fortalecer el conocimiento del consumidor, no solo en la etapa previa al perfeccionamiento, sino también con posterioridad a la celebración del referido instrumento, con el objetivo de que

1 GONZALO MARTÍN RODRÍGUEZ, en: GABRIEL A. STIGLITZ-CARLOS HERNÁNDEZ, *Tratado de derecho del consumidor*, Buenos Aires, La Ley, 2015, tomo 2, pág. 750

2 Íd. , tomo 2, pág. 752

3 RUBÉN S. STIGLITZ Y GABRIEL A. STIGLITZ, *Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2012, pág. 141



el débil jurídico realice una correcta y consciente utilización del servicio⁴.

La ley que regula el sistema de tarjeta de crédito y la relación entre el emisor y el titular o usuario es la n° 25065 (LTC), que se integra a su vez al bloque de protección de los usuarios y consumidores⁵.

3. La cuestión de la obligatoriedad y su contratación en el caso

3.1. Con el propósito de cubrir el riesgo de no poder cobrar los consumos del usuario en caso de muerte, los emisores de tarjetas de crédito exigían la contratación de un seguro, cuya prima debía ser pagada por el usuario, incluyéndose un monto en el resumen respectivo. Precisamente –según la ley– en el contrato debe incluirse una cláusula que establezca “los importes o tasas por seguros de vida” (art. 6 inc. j, LTC)⁶.

Este seguro de vida sobre saldo deudor quedó, no obstante, librado a la voluntad del sujeto obligado a partir del año 2015 (BCRA, comunicación “A” 5795, 2.6).

3.2. American Express (AMEX) le respondió a la perita contadora Romina Mónica Cardozo que las tarjetas de crédito fueron contratadas antes de que entre en vigencia la ley 25065 de tarjetas de crédito –sancionada en 1998– y, en razón de ello, sostuvo que no era obligatorio el seguro de vida (ver pág. 126 vta.).

Sin embargo, la fecha de contratación según la documentación presentada por la propia actora es el año 2002 (ver pág. 22, con firma fechada el 13/09/2002). Fue AMEX la que contestó –a la intimación del art. 388 CPCCN– que el contrato que se firma *es uno solo* y abarca tanto las tarjetas de compra como las tarjetas de crédito y *sus respectivas renovaciones*, y se remitió a la

4 GONZALO MARTÍN RODRÍGUEZ, en: GABRIEL A. STIGLITZ-CARLOS HERNÁNDEZ, *Tratado de derecho del consumidor*, Buenos Aires, La Ley, 2015, tomo 2, pág. 754; ESTEBAN LOUGE EMILIOZZI Y MARÍA VIRGINIA GIUFFO, “La reticencia en seguros de vida conexos a contratos bancarios”, La Ley, cita online AR/DOC/3468/2009

5 GONZALO MARTÍN RODRÍGUEZ, en: GABRIEL A. STIGLITZ-CARLOS HERNÁNDEZ, *Tratado de derecho del consumidor*, Buenos Aires, La Ley, 2015, tomo 2, pág. 751

6 ERNESTO WAYAR, *Tarjeta de crédito y defensas del usuario*, Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 148; ESTEBAN LOUGE EMILIOZZI Y MARÍA VIRGINIA GIUFFO, “La reticencia en seguros de vida conexos a contratos bancarios”, La Ley, cita online AR/DOC/3468/2009



documentación referida (pág. 94 cit., cursiva agregada).

Según la LTC (art. 6 inc. j) y, a tenor de la propia interpretación hecha por la actora, el seguro sería obligatorio y, como en el caso el contrato es de fecha posterior a la sanción de la ley, quedaría comprendido. Más precisamente, **según lo informado por AMEX en el resumen presentado, las tarjetas emitidas después de abril de 2005 poseen seguro de vida e incapacidad total y permanente** (ver pág. 43). No se aclara si las renovaciones sucesivas equivalen a una nueva emisión, pero hay fundamentos legales para opinar en forma afirmativa (art. 13 LTC: “que se celebren *o se renueven*”).

3.3. La respuesta dada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) en la pág. 112 tampoco puede tener el alcance con que la interpretó la sentencia. En efecto, el oficio solo requirió que se acompañe copia de la normativa vinculada con las coberturas obligatorias de seguros de vida de saldos deudores para las sociedades que emitan tarjetas de crédito (pág. 110). La SSN contestó que “a la fecha”, es decir, la de la contestación (3/8/17), no resulta obligatoria la contratación, pero nada dijo del período cuestionado que permita aseverar que esa respuesta abarcaba el año 2002, cuando se contrató el servicio.

El organismo de control también hizo una alusión a la Resolución 35678/2011 (SSN), que regula la cobertura de los seguros colectivos de saldo deudor. Ahora bien, la interpretación de esta resolución permite entender que, al menos al 2011, la contratación del seguro por fallecimiento era obligatoria. Es que, cuando la resolución daba opción al tomador o al asegurado, lo dispuso en forma expresa. Así, por ejemplo, ver el art. 1: “con la opción al tomador de incorporar la cobertura de invalidez total permanente...”; “las entidades aseguradoras también podrán ofrecer las cláusulas adicionales de: a) invalidez total temporaria o b) desempleo involuntario. La contratación de estas cláusulas será opción del asegurado”. En cambio, al comenzar el artículo 1 referido no se da opción: “[l]a cobertura a brindar en los seguros colectivos de saldo deudor será básicamente Fallecimiento”.

3.4. Tenemos así una situación poco clara desde el punto de vista tanto normativo como de las prácticas empleadas por la proveedora. Si esta



situación es compleja de desentrañar para el operador judicial, mucho más lo será para el consumidor, y aún más difícil, para sus herederos⁷.

3.5. De la lectura de las restantes piezas del expediente tampoco queda claro si la tarjeta contaba, concretamente, con ese seguro de vida, y en su caso, quién lo había contratado, si la emisora o el usuario (ver peritaje contable, pág. 126 vta./127, respuesta al punto d). La perita contadora mencionó haber requerido las pólizas a American Express, pero que no les fueron exhibidas; sin esas pólizas es imposible comprobar si el seguro cubría la incapacidad **o también el fallecimiento** (ver peritaje, pág. 126 vta., respuesta al punto c; pág. 127, respuesta al punto d). Ante la solicitud de la perita contadora, AMEX no las exhibió y dio como respuesta verbal que dichos seguros habían sido contratados por Jorge Eduardo Garfinkel en forma individual.

Sin embargo, con anterioridad, al intimársela por el art. 388 para que acompañe las pólizas, AMEX dijo algo diferente: que ese seguro no era exigible al momento de obtener las tarjetas y que, más adelante, Garfinkel tampoco optó por adherirse (pág. 94). Es más, explicó que el seguro por incapacidad, el contrato *Broken bones* y el AP Senior “cubren una incapacidad y/o accidente que, de producirse, otorga al titular o al beneficiario, si lo hubiera, una determinada suma de dinero, no haciéndose cargo de los saldos deudores de las tarjetas de crédito” (pág. 94 vta.). AMEX continuó en su respuesta con las especificaciones de los alcances de los contratos *Broken Bones* y AP, pero sin ningún respaldo documental.

Esta negativa a presentar la documentación es injustificada, ya que, sea por haberlo contratado la propia emisora, ya porque recibió la documental de un tercero para generar el cobro, era verosímil que debía contar con esos instrumentos. Estas circunstancias hacen aplicable el art. 388 del CPCCN, sin que el silencio de la contraria pueda interpretarse como consentimiento. Tal negativa constituye así una presunción en su contra (art. 388 cit.).

La respuesta brindada en la citada página 94, entonces, autoriza a entender que AMEX estaba al tanto de los cargos por estos seguros y, probablemente, que se habían gestionado por su propia intervención. Así, por ejemplo, basta con

⁷ Ver, por ejemplo, opinión de JUAN AGUSTÍN BRUSA, “El consumidor financiero: víctima de cláusulas y prácticas abusivas”, *elDial.com*, DC250F, del 04/5/2018; JUAN M. FARINA, *Defensa del consumidor y del usuario*, Buenos Aires, Astrea, 2011, pág. 137.



remitirse al resumen por cuya deuda se demanda, para observar que los débitos por las últimas dos mencionadas llevan una leyenda agregada: “*para mayor información o denunciar un siniestro llame al 0800...*”, lo que carecería de todo sentido si el seguro fuera contratado directamente por el titular de la tarjeta.

Esta interpretación se ve corroborada en el alegato de AMEX, cuando afirmó que los contratos de seguro no cubrían saldos deudores, sino incapacidad, accidente del titular, fractura accidental de huesos, cuadriplejía permanente o accidentes personales para personas mayores de 65 años (pág. 136). De alguna manera, para pronunciarse en forma tan categórica, hay que entender que contaba con esa documentación, pero –reitero– no fue acompañada. Era justamente **la emisora de la tarjeta de crédito quien estaba en mejores condiciones de facilitar esta prueba.**

3.6. La medida ordenada en esta instancia tampoco aportó claridad. Más bien terminó por expandir la confusión. Es que el Banco Supervielle, informó que el producto *Broken Bones* es un seguro perteneciente a esa entidad, pero que no contaba en sus registros con antecedentes sobre Jorge Eduardo Garfinkel (respuesta del 17/2/21). Esto plantea una nueva cuestión, introducida por la demandada apelante en respuesta al informe, sobre la necesidad de investigar la causa por la que AMEX le cobraba a Garfinkel un seguro cuya aseguradora manifestó no tenerlo registrado. En todo caso, los herederos podrán promover las acciones que se crean con derecho ante la justicia penal.

4. Conclusión

La omisión de probar en forma concluyente la existencia del seguro de vida sobre el saldo deudor, no puede perjudicar, por aplicación de la normativa protectoria del consumidor, a la parte más débil de la relación (art. 3, LDC). Discrepo así con la sentencia, que llegó a una solución contraria al aplicar el Código Civil como si fuera un contrato paritario.

Es que la incertidumbre generada tiene en definitiva su origen en una falla en la información, que no fue clara ni adecuada ni completa, y cuyo suministro era un deber de la emisora de la tarjeta (art. 42 CN, arts. 4, 36 y 37, LDC). Las



consecuencias de esta confusión en la situación creada, contraria a la transparencia que debe regir estos contratos, deberán ser resueltas por el principio que favorece, ante la duda, al consumidor (arts. 3 y demás citados precedentemente, LDC; ver también arts. 7, última parte, 1094, 1095 y 1100, CCCN⁸).

En conclusión, propongo admitir los agravios, revocar la sentencia en cuanto fue materia de apelación y desestimar la demanda promovida contra Florencia, Elizabeth y Adrián Garfinkel. Consecuentemente, queda firme la condena en primera instancia contra Paulina Ruth Treschanski, que no fue materia de apelación. Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (art. 68 CPCCN), pero limitadas –por el mismo argumento precedente– a las originadas con la parte apelante.

La Dra. María Isabel Benavente adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: Guillermo D. González Zurro y María Isabel Benavente. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario interino).

ADRIAN PABLO RICORDI

Buenos Aires, de junio de 2021

VISTO:

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el

Tribunal **RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia apelada únicamente en cuanto fue materia de apelación y, en consecuencia, desestimar la demanda promovida por American Express Argentina S.A. contra Florencia, Elizabeth y Adrián Garfinkel.
2. Con costas de ambas instancias a la actora en los términos del punto 4.
3. En atención a la forma en que se resuelve –que modifica la base regulatoria– se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de primera instancia (art. 279 del CPCCN y art. 30, segundo

⁸ ESTHER FERRER DE FERNÁNDEZ Y DANIELA D. ROCHA, *Derechos del consumidor en la contratación bancaria*, Buenos Aires, Astrea, 2019, pág. 484.



párrafo de la ley 27423). En consecuencia, se procede a adecuarlas de conformidad a la normativa mencionada.

El 4 de septiembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la aplicación temporal de la ley 27423, en “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, de modo coincidente con lo decidido por la mayoría del Tribunal⁹. Desde esa perspectiva, el nuevo régimen legal no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante la etapa concluida durante la vigencia de la ley 21839 y su modificatoria ley 24432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

Por eso, resultan de aplicación las pautas establecidas en las leyes 21839 (y su modificatoria ley 24432) y 27423 según sea, respectivamente, el tiempo en que fueron realizados los trabajos como así también las etapas comprendidas que serán detalladas a continuación.

Se tendrá en consideración respecto de las labores desarrolladas en las primeras dos etapas la naturaleza del asunto, el mérito, la calidad, la eficacia y la extensión de la labor desarrollada, monto comprometido, etapas cumplidas y pautas legales de los arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y cc. de la ley 21839. Se considerará además que por haberse rechazado la demanda respecto de los codemandados Garfinkel se toma como monto del juicio, en lo pertinente, el que se reclamó en la demanda y las pautas de los arts. art. 6°, incs. b); c) y d), 7, 8, 9, 19, 33, 37, 38 y cc. de la ley 21839¹⁰.

En cuanto a la auxiliar de justicia, se ponderará la naturaleza del informe realizado, la calidad, la importancia, la complejidad, la extensión y el mérito técnico-científico y proporcionalidad que deben guardar estos honorarios en relación a los de los letrados actuantes en el juicio (art. 478 del CPCCN).

Para el conocimiento de las labores desarrolladas en la tercera etapa (ver pág. 134, del 1/3/18), se considerará el monto del asunto conforme a los términos del art. 22, segundo párrafo de la ley 27423 respecto de los codemandados Garfinkel en lo pertinente; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las

9 esta Sala en “Grosso, C. c/ Greco, M.” del 30 de mayo de 2.018

10 CNCiv. en pleno “Multiflex S.A. c/ Consorcio de Prop. Bartolomé Mitre 2257/59” del 30/09/1975



particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y pautas de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27423.

En consecuencia, se regulan los honorarios del **Dr. Guillermo Fernando Combal**, letrado apoderado de la accionante, por la demanda admitida y por las dos primeras etapas, la suma de \$ **16.600**; y por la tercera, la cantidad de **5,53 UMA** (\$23.000). Respecto de la acción rechazada, por las primeras dos etapas, se fijan los honorarios en la suma de \$**8100** y por la tercera etapa, la cantidad de **3,63 UMA** (\$15.100). Los honorarios del Dr. **Jorge Manuel Kabakian**, apoderado de los codemandados Garfinkel, se regulan en la suma de \$ **9.000** por las primeras dos etapas y la cantidad de **4,04 UMA** (\$16.800) por la tercera. Los honorarios de la Dra. **Paulina Rut Treschanski**, abogada en causa propia y su patrocinante **Marcelo Daniel Lucero**, por su actuación en las primeras dos etapas y por no haber alegado, se regulan en la suma de \$ **8.100**.

En lo que hace a la auxiliar de justicia, se fijan los honorarios de la perito contadora **Romina Mónica Cardozo**, por su informe del 26/10/2017, en la suma de \$**12.600**.

Con respecto a los honorarios de la mediadora **Patricia Levaggi**, se considerará el monto económico comprometido y pautas del Decreto Reglamentario 2536/2015 (art. 1 y 2, anexo I y art. 2, incs. "e" del Anexo III), razón por la cual se regulan en la suma de \$**13.120**.

Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios del Dr. **Guillermo Fernando Combal** en la cantidad de **1,68 UMA**, equivalente a \$ **7000** y los honorarios del Dr. **Juan Manuel Kabakian**, por la contestación en la cantidad de **2,49 UMA**, equivalentes a \$ **10.350** (conf. art. 30 de la ley 27423).

La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Acordada 7/2021 de la CSJN.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Se deja constancia de que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

MARIA I. BENAVENTE

ADRIAN PABLO RICORDI

Fecha de firma: 01/06/2021

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA



#28818003#291432499#20210601074148276